

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 30-22-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 30-22-CN/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una consulta de constitucionalidad de norma del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a su aplicación concreta en una acción penal privada. La Corte evidencia que la norma elevada en consulta ya había sido aplicada por el tribunal consultante y que pretendía, a través de esta acción, cuestionar una decisión de otra autoridad jurisdiccional, por lo que verifica que la consulta elevada no cumple con el objeto y naturaleza del control concreto de constitucionalidad.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de enero de 2019, Miguel Mauricio Lascano Carrillo (“**Miguel Lascano**” o “**querellante**”) presentó una querrela en contra de Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata (“**querellados**”) por el delito de lesiones.¹
2. El 25 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Salcedo (“**juez penal**”) aceptó a trámite la querrela.²
3. El 29 de marzo de 2021, el juez penal emitió sentencia condenatoria en contra de los querellados, quienes interpusieron recurso de apelación.³
4. El 23 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi confirmó la sentencia

¹ Delito previsto y sancionado en el artículo 152.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El proceso judicial fue signado con el número 05151-2019-00025, en la cual se juzgó y se sancionó unas agresiones en las que estuvieron inmersos los procesados y ocurridas en el complejo turístico “El Surillal” de la ciudad de Salcedo el 20 de octubre de 2018.

² Dispuso la citación a los querellados. En la demanda se indica que el 8 de marzo de 2019 se citó en persona a Fernando Mauricio Salguero Bonilla, a Manuel Oswaldo Salguero Zapata y Alex Manuel Salguero Bonilla; el 31 de mayo de 2019 se habría citado en persona a Diego José Salguero Bonilla; y los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, por la prensa, a Luis Enrique Salguero Bonilla.

³ El juez impuso a Fernando Mauricio Salguero Bonilla, como autor directo del delito, una pena privativa de libertad de 16 meses y el pago de \$400 al querellante. El juez impuso a Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata, como cómplices, una pena privativa de libertad de 8 meses y el pago de \$200 al querellante.

subida en grado en relación con Fernando Mauricio Salguero Bonilla, en calidad de autor de la infracción; y Manuel Oswaldo Salguero Zapata, en calidad de cómplice. En lo atinente a Diego José Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Alex Manuel Salguero Bonilla, ratificó su estado de inocencia.⁴ Frente a esta decisión, el querellante, por una parte, y Fernando Mauricio Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata por otra, interpusieron respectivamente un recurso de casación.

5. El 21 de abril de 2022, un tribunal (“**primer tribunal**”) de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Penal Nacional**”) declaró, de oficio, la prescripción del ejercicio privado de la acción y, por lo tanto, su extinción, al amparo del artículo 416, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Manuel Oswaldo Salguero Zapata, Alex Manuel Salguero Bonilla y Diego José Salguero Bonilla. También canceló las medidas reales y personales dictadas en contra de los querellados antes mencionados. Por último, convocó al querellante, Miguel Mauricio Lascano Carrillo, y al querellado, Luis Enrique Salguero Bonilla, a audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación.⁵ El querellante interpuso un recurso de apelación al auto de prescripción.⁶
6. El 27 de abril de 2022, el primer tribunal de la Sala Penal Nacional concedió la apelación y remitió el proceso a la Presidencia de la Sala Penal Nacional para que sortee a un nuevo tribunal a fin de que conozca el recurso referido.
7. El 23 de junio de 2022, un nuevo tribunal de la Sala Penal Nacional (“**segundo tribunal**”) declaró que, toda vez que los autos de la Corte Nacional de Justicia son

⁴ Estableció que “en lo demás las partes estarán a la sentencia dictada en primera instancia”.

⁵ El Tribunal de la Sala Penal Nacional indicó que: “En cuanto al querellado Luis Enrique Salguero Bonilla cuya citación ocurrió el 22 de julio de 2020, al no haber transcurrido hasta la presente fecha dos años; y al haber recurrido con el recurso extraordinario de casación el querellante Miguel Mauricio Lascano Carrillo, el ejercicio privado de la acción se encuentra vigente. Por lo expuesto, el correspondiente análisis del recurso casacional planteado versará únicamente en cuanto a lo que refiera al querellado Luis Enrique Salguero Bonilla”.

⁶ La Sala de la Corte Nacional señaló que, de acuerdo al artículo 417.5 del COIP, el ejercicio privado de la acción prescribe en dos años contados desde la fecha de la citación de la querrela. Indicó que la citación a Fernando Mauricio Salguero Bonilla fue el 8 de marzo de 2019; a Alex Manuel Salguero Bonilla el 8 de marzo de 2019; Diego José Salguero Bonilla el 31 de mayo de 2019; Luis Enrique Salguero Bonilla el 22 de julio de 2020; y, a Manuel Oswaldo Salguero Zapata el 8 de marzo de 2019. Indicó que entre la citación a cada uno de los querellados y el sorteo al tribunal de casación, había transcurrido 2 años y 11 meses para Fernando Mauricio Salguero Bonilla; 2 años 11 meses para Alex Manuel Salguero Bonilla; 2 años 9 meses en el caso de Diego José Salguero Bonilla; 1 año 7 meses para Luis Enrique Salguero Bonilla; y, 2 años 11 meses en el caso de Manuel Oswaldo Salguero Zapata. En consecuencia, decidió que para Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, y Manuel Oswaldo Salguero Zapata la acción penal había prescrito. Dispuso la continuación del juicio para Luis Enrique Salguero Bonilla.

definitivos e inmodificables, no es competente para conocer y resolver el recurso de apelación del auto de prescripción dictado por otro tribunal del máximo órgano de justicia; y devolvió el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que continúe con el trámite del recurso de casación pendiente.⁷

8. El 8 de julio de 2022, en la audiencia de fundamentación, la defensa técnica de Miguel Mauricio Lascano Carrillo señaló que al no conocer la apelación del auto que declaró la prescripción, se negó el derecho de la revisión de las resoluciones del poder público, establecido en el artículo 76, literal m. Además, alegó que no es posible “fundamentar la casación de una persona que ya no tiene relevancia porque ya no hay autor”.
9. El 20 de julio de 2022, el tribunal de la Sala Penal Nacional (“**tribunal consultante**” y también “**primer tribunal**”) decidió suspender la tramitación de la causa y elevarla en consulta a la Corte Constitucional. El 27 de julio de 2022 la consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional y, mediante sorteo, la competencia se radicó ante la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. La causa fue signada con el número 30-22-CN.
10. El 11 de noviembre de 2022, el tribunal de Sala de Admisión de este Organismo avocó conocimiento de la causa 30-22-CN.⁸ En voto de mayoría, el tribunal resolvió admitir a trámite la consulta,⁹ así como notificar a las partes del proceso originario, y requerir a la Procuraduría General del Estado, a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional que remitan un informe debidamente motivado sobre la constitucionalidad de la norma en el término de 10 días.
11. El 16 y 19 de diciembre de 2022, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional, respectivamente, presentaron sus informes motivados. Pese a estar debidamente notificados, ni la Procuraduría General del Estado, ni las partes del proceso originario presentaron escrito alguno.
12. Mediante auto de 6 de febrero de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de esta providencia a Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen

⁷ El Tribunal estableció que las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia “constituyen tribunales de cierre, sus sentencias y autos definitivos son inmodificables al ser dictadas por el máximo órgano de justicia ordinaria, y solo pueden ser revisados a través de las acciones extraordinarias ante la jurisdiccional constitucional [sic]”. Argumentó que no sería competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado porque se apela de un auto de prescripción que fue “dictado por un Tribunal de cierre” y que, en consecuencia, es “definitivo”.

⁸ El tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁹ El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz presentó su voto salvado por cuanto consideró que la consulta no cumplía con el segundo y tercer requisito de la sentencia 001-13-SCN-CC.

Organizado de la Corte Nacional de Justicia (proceso 05151-2019- 00025); a Miguel Mauricio Lascano Carrillo; a Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata; a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; a la Asamblea Nacional; y, a la Presidencia de la República.

2. Competencia

13. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 141, 142, y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las consultas de constitucionalidad de norma.

3. Norma cuya constitucionalidad se consulta

14. El tribunal consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”), que establece lo siguiente (“**norma en consulta**”):

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera; 2. Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, reconocidos en causas penales en que hubieran sido imputados o acusados funcionarios o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero. Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley; 3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional; 4. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de su misión específica; 5. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica; 6. Los recursos de casación y de revisión por infracciones en materia de tránsito; 7. Las contravenciones de tránsito como de policía cometidas por personas que gozan de fuero de Corte Nacional; 8. Los demás asuntos que establezca la Ley.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

15. El tribunal consultante refiere que el artículo 186 del COFJ, que establece las

competencias de la Sala Penal Nacional, no prevé como una de esas atribuciones el conocer los recursos de apelación del auto que declara la prescripción de la acción penal -o de la pena-, mientras que “dicha figura sí se la considera de forma general en el artículo 653.1 del [COIP]”.

16. En ese sentido, el tribunal consultante presume que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; ser juzgado por autoridad competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento; y, el derecho a recurrir.¹⁰ Asimismo, considera que con la vulneración de estos derechos se “limita el cabal ejercicio de los derechos conforme lo señala el Art. 11.3 de la [CRE]”.
17. El tribunal consultante considera que la norma en consulta “entra en conflicto” con el derecho a la tutela judicial efectiva “puesto que no posibilita que se acceda a la administración de justicia, en el caso de que la prescripción de la acción sea declarada en sede casacional, ya que no existiría la competencia de la [Sala Penal Nacional] para conocer el recurso de apelación que franquea el Art. 653.1 del [COIP]”. Considera que con ello, se vulneran los 3 momentos de la tutela judicial efectiva.
18. También, luego de citar el artículo 76 de la CRE y recurrir a la doctrina para señalar el contenido de las garantías del debido proceso, indica que, de acuerdo al principio de taxatividad y de configuración legislativa, el recurso de apelación procede únicamente en contra de los autos y resoluciones determinadas en el COIP. Por ello, señala que:

al posibilitarse el recurrir vía apelación de la declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción o de la pena, no prevé el hecho de que la misma se pueda presentar en sede casacional y que su declaratoria pueda ser impugnada, siendo ahí que la norma del Art. 186 del [COFJ], al no establecer la competencia de la [Sala Penal Nacional] para tramitar este recurso se vuelve contraria a [la CRE].

19. El tribunal consultante reflexiona que:

La impugnación en el Derecho Penal es discrecional y voluntario de las partes procesales, ya que conforme el Art. 439 del [COIP], cualquiera de los sujetos procesales puede interponer un recurso conforme la ley; de ahí que la misma debe ir de la mano del respeto a las reglas del debido proceso y si se establece la existencia del recurso debe también fijarse la competencia para su conocimiento en el caso de que esta declaratoria de prescripción procesa del máximo organismo de justicia ordinaria.

20. Finalmente, a criterio del tribunal consultante, toda vez que el querellante interpuso un recurso de apelación y el tribunal de la Sala Penal Nacional se declaró no competente para conocer y resolver dicho recurso y dispuso la devolución al tribunal de casación,

¹⁰ Constitución, artículos 75 y 76, numeral 1, 3 y 7, literal m, respectivamente.

“no se posibilita que la causa continúe y con ello se tenga una resolución conforme a derecho frente a la pretensión del impugnante del auto de prescripción”.

4.2. Argumentos de la Presidencia de la República

21. La Presidencia de la República (“**Presidencia**”), a través de su secretaría jurídica, citó una parte de la sentencia del caso Zegarra Marín Vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una parte de la sentencia 0003-14-SIN-CC del caso 014-13-IN y acumulados de esta Corte Constitucional y señaló que por una parte, la jurisprudencia citada evidencia que el derecho a recurrir permite “fundamentalmente revisar los fallos o decisiones adversas a la persona que es investigada o juzgada, es decir, de aquella cuyos derechos están en riesgo”; y que por otra, reconocen que “los Estados pueden regular, en su legislación interna, el derecho a recurrir; en otras palabras, al igual que cualquier derecho, este no es ilimitado”.
22. En ese sentido, considera que si bien el legislador reguló el derecho a recurrir de “las decisiones judiciales relacionadas con la prescripción de la acción penal”, en el caso en concreto la judicatura que emitió el auto de prescripción fue de oficio por la Sala Penal Nacional “en el marco de un recurso de casación, es decir, subsanando un vicio no detectado por los juzgadores de primera instancia ni de apelación, lo que no implica de ninguna forma violación de ningún derecho.”
23. Además, consideró que por cuanto las Salas de la Corte Nacional de Justicia son “los órganos de más alto grado de la administración de justicia ecuatoriana, no cabe ya un recurso de apelación contra sus decisiones. Intentar lo contrario llevaría a la creación de instancias infinitas”, lo que, a decir de la Presidencia, sí vulneraría varios derechos y principios constitucionales “como el de seguridad jurídica, entre otros.” A criterio de Presidencia, esta sería la razón por la que la norma en consulta no previó como competencia de la Sala Penal Nacional conocer ese recurso.
24. Por los argumentos expuestos, la Presidencia consideró que se declare la constitucionalidad de la norma y que se tome en cuenta que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada de *última ratio* en virtud del principio *in dubio pro legislatore*.

4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

25. La Asamblea Nacional (“**Asamblea**”), en lo principal, citó las normas de CRE y la Ley Orgánica de la Función Legislativa y señaló que “esta función del Estado ratifica la constitucionalidad del artículo 186 contenido específicamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que goza del principio de legitimidad y

legalidad, porque fue emitido por el órgano legislativo competente en la materia”.

26. También se refirió al voto de minoría del tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo y coincidió que el tribunal consultante “se centra en cuestionar una supuesta contradicción entre normas infraconstitucionales”, por lo que no existían elementos para que se “haya dado paso a la consulta de norma [cursivas y mayúsculas de original omitidas]” y consideró que el análisis de la norma en consulta “no le corresponde realizar a esta función del Estado, ni tampoco es legitimada activa para su impugnación en el caso de que así correspondiere, por lo que debo abstenerme de realizar pronunciamiento alguno al respecto”.

5. Cuestión previa

27. El objeto del control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales esté acorde con la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional.¹¹

28. De igual manera, este Organismo ha señalado que:

[...] el control concreto de constitucionalidad no persigue responder consultas normativas en abstracto, que no sean aplicables a la causa en discusión. Debido a la afectación que supone a los derechos de las partes procesales la suspensión de la causa, la consulta de norma se torna excepcional y se justifica en que la aplicación de una disposición jurídica en ese caso concreto podría contravenir a la Constitución y vulnerar derechos.¹²

29. Cabe precisar, como lo ha advertido esta Corte en ocasiones anteriores, que a pesar de que una consulta de norma supere la etapa de admisión, **es posible que en la fase de sustanciación la Corte Constitucional verifique que la consulta elevada no cumple con el objeto y naturaleza del control concreto de constitucionalidad.** En dicho supuesto, este Organismo debe abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.¹³

30. En la causa *in examine*, se consideraron, en fase de admisión, los argumentos esgrimidos por la Sala Penal Nacional respecto a la relevancia sustantiva y adjetiva de la presente consulta de norma. Asimismo, se estimó que la judicatura sustentó la acción en una posible incompatibilidad de normas constitucionales. No obstante, de la

¹¹ CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 20; sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18.

¹² CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 21.

¹³ *Ibid.*, párr. 28.

revisión integral del expediente y del análisis de la consulta planteada por los jueces de la Sala, se advierte que:

- 30.1.** La consulta que nos ocupa versa sobre la constitucionalidad del artículo 186 del COFJ por presuntamente contrariar el derecho constitucional a recurrir al no contemplar una competencia específica para conocer apelaciones interpuestas en sede casacional - en sentido contrario a lo que contempla el artículo 653 del COIP-.
- 30.2.** Al respecto, este Organismo no constata por qué la norma impugnada, que ya fue aplicada por el tribunal consultante al conceder el recurso de apelación en un primer momento, debía ser utilizada nuevamente por aquel para resolver el caso concreto. Diferente hubiera sido el escenario en que la consulta se hubiera planteado por el primer tribunal antes de conceder el recurso; o si hubiese sido planteada por el segundo tribunal de la Sala Penal Nacional, lo que no ocurrió.
- 30.3.** Por el contrario, a criterio de este Organismo, la pretensión del tribunal consultante aparentaría cuestionar la decisión adoptada por el segundo tribunal al no tramitar el recurso de apelación concedido. Al respecto, este Organismo observa que la consulta de norma se realizó después de la emisión de la decisión del segundo tribunal -contraria a la del tribunal consultante-, y luego de haber llevado a cabo la audiencia del recurso de casación vigente.
- 30.4.** Adicionalmente, lo anterior evidenciaría que la presunta inconstitucionalidad de la norma consultada no habría impedido que el proceso continúe pues, el tribunal consultante, en definitiva, pudo continuar con la tramitación de la causa luego de haber aplicado la norma.
- 31.** Del análisis anterior, es importante señalar que esta Corte ha considerado que **la consulta de norma pierde objeto** cuando la autoridad consultante pretende un pronunciamiento sobre “problemas operacionales en el marco de la aplicación de una disposición infraconstitucional”,¹⁴ como se ha evidenciado en el presente caso.
- 32.** Por ello, cuando se ha advertido que la acción no tuvo como fin garantizar la constitucionalidad de las normas aludidas en el ordenamiento jurídico o la constitucionalidad de su aplicación en supuestos concretos, sino que se persiguió cuestionar decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales -en este caso, la decisión del segundo tribunal de la Sala Penal Nacional-, esta Corte ha optado por no

¹⁴ CCE, sentencia 8-17-CN/19, 1 de octubre de 2019, párr. 16 y 17; sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr. 22.

entrar a resolver el fondo de una consulta de norma.¹⁵

33. En el caso bajo análisis, como ha sido analizado de los párrafos anteriores, resulta imposible para esta Corte Constitucional cumplir con las finalidades del control concreto de constitucionalidad, por lo que esta Corte se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República el Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en la causa **30-22-CN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁵ CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 25.

SENTENCIA 30-22-CN/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 25 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 30-22-CN/24. Este fallo resolvió la consulta de norma planteada al considerar que al momento en que el primer tribunal realizó la consulta, dicha judicatura ya había aplicado la norma consultada; esto es, concedió el recurso de apelación para que el segundo tribunal de la Corte Nacional conozca el recurso interpuesto por el querellante.
2. No obstante, en tanto que la consulta de constitucionalidad presentada versaba sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 186 del COFJ por supuestamente contrariar el derecho a recurrir al no contemplar una competencia específica para conocer apelaciones interpuestas en sede casacional. La jueza constitucional, que suscribe el presente voto concurrente, considera que la consulta de norma *in examine* prestaba una oportunidad para precisar que una judicatura penal bajo ningún supuesto puede fundamentar su competencia jurisdiccional en mérito de una supuesta cláusula abierta de competencia contenida en una ley general; toda vez que aquello podría contradecir algunos principios relacionados con la legalidad penal, tales como, la prohibición de analogía o interpretación extensiva *in malam parte*. Así las cosas, la causa pudo aprovecharse para enfatizar que la competencia penal debe tener como fundamento siempre una norma formal sea de fuente legal o inclusive producto de la actividad jurisprudencia de la Corte Nacional.
3. En adición, la suscrita jueza constitucional estima que el voto de mayoría debió enfatizar que, con base en el derecho penal mínimo, en los casos donde haya un auto que declare la prescripción de la acción penal privada, y no exista autoridad competente expresamente reconocida en la ley para conocer su impugnación, se debe entender que éste es definitivo, particularmente si la problemática está relacionada a una querrela de acción privada.
4. Para finalizar, sin perjuicio de lo previamente manifestado, debe anotarse que la causa de origen involucraría en gran medida un aparente conflicto respecto a la forma en que debían interpretarse disposiciones legales relacionadas a la calidad de apelable de cierto tipo de resoluciones dictadas por las salas penales de la Corte Nacional de Justicia –auto que declara la prescripción-. En este orden, aún en el supuesto de que hubiese existido una controversia real sobre la interpretación o aplicación de una norma legal, al ser un asunto de infraconstitucionalidad, el voto de mayoría debió

advertir que es a la propia Corte Nacional de Justicia, a quien en virtud del artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde “[e]xpedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley”.

5. Por los argumentos expuestos presento este voto concurrente a la sentencia de mayoría.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 30-22-CN, fue presentado en Secretaría General el 09 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 09:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 30-22-CN/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia **30-22-CN/24** (también, “**sentencia de mayoría**”), formulo mi voto salvado por las razones que expongo a continuación.
2. En primer lugar, es necesario realizar un recuento de los antecedentes del caso en el que se originó la consulta:
 - 2.1. El 29 de marzo de 2021, se emitió sentencia condenatoria en contra de cinco personas por el delito de acción privada de lesiones. Los sentenciados apelaron dicha decisión.
 - 2.2. En segunda instancia, el 23 de diciembre de 2021, se confirmó la sentencia condenatoria sobre dos personas y se ratificó la inocencia de las tres restantes. Ante esta decisión, el querellante y los dos sentenciados interpusieron recurso de casación.
 - 2.3. El 21 de abril de 2022, un tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia (“**primer tribunal**” o “**tribunal consultante**”) declaró de oficio la prescripción del ejercicio privado de la acción respecto de 4 de las 5 personas y dispuso continuar con la fundamentación del recurso de casación únicamente respecto a la persona restante. Ante esta decisión, el querellante interpuso un recurso de apelación sobre el auto que declaró la prescripción.
 - 2.4. El 27 de abril de 2022, el primer tribunal concedió a trámite la apelación y remitió el proceso a la Presidencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia para que se sortee a un nuevo tribunal para que conozca el recurso referido.
 - 2.5. El 23 de junio de 2022, un nuevo tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia (“**segundo tribunal**”), declaró que no es competente para conocer ni resolver el recurso de apelación porque “el auto fue emitido por un tribunal de cierre” y estos son “definitivos e inmodificables”. Como consecuencia, devolvió

el expediente al primer tribunal para que continúe con el trámite del recurso de casación pendiente.

- 2.6.** El 8 de julio de 2022, tuvo lugar la audiencia de fundamentación del recurso de casación y el querellante indicó que, al no haber resuelto la apelación del auto que declaró la prescripción, se vulneró su derecho a la revisión de las resoluciones del poder público y alegó que no es posible “fundamentar la casación de una persona que no tiene relevancia porque ya no hay autor”.
- 2.7.** El 20 de julio de 2022, el primer tribunal de la Sala Penal Corte Nacional de Justicia decidió suspender la tramitación de la causa y elevarla en consulta a la Corte Constitucional.
- 3.** Ahora bien, en la sentencia de mayoría se indica que no se “constata por qué la norma impugnada, que ya fue aplicada por el tribunal consultante al conceder el recurso de apelación en un primer momento, deba ser utilizada nuevamente por aquel para resolver el caso concreto”. Así, se enfatiza que la pretensión del tribunal consultante consistiría en “cuestionar la decisión adoptada por el segundo tribunal al no tramitar el recurso de apelación concedido”. Además, se recalca que la presunta inconstitucionalidad de la norma consultada no habría impedido que el proceso continúe puesto que sí se llevó a cabo la audiencia del recurso de casación “luego de haber aplicado la norma”. Por ello, se concluye que la Corte Constitucional se encuentra imposibilitada de cumplir con las finalidades del control concreto de constitucionalidad en el caso bajo análisis y se desestima la consulta.
- 4.** Al respecto, es fundamental recordar que, el 11 de noviembre de 2022, el primer tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de norma analizada en este caso por considerar que “reúne los requisitos” y que “existe duda razonable y motivada por parte de la Sala consultante”. Sin embargo, la sentencia de mayoría, mediante un nuevo análisis propio de fase de admisión, resuelve desestimar la consulta de norma y obviar el análisis de la duda razonable que se reconoció sí existía. Duda que adquiere especial relevancia si se considera que está relacionada directamente con el ejercicio del derecho a recurrir en materia penal, como se evidencia de lo narrado en los párrafos 2.3. al 2.7. *supra*. Además, el fundamento de la duda que sustenta la consulta es tal que en el caso se evidencia cómo dos tribunales de misma Sala de la Corte Nacional de Justicia tienen una visión distinta respecto a la aplicación de la norma consultada. Por todo ello, al haber superado el análisis de admisibilidad oportunamente y encontrarnos en fase de sustanciación, me parece que lo que procedía era continuar con el análisis de la consulta realizada, tal como se realizará en los párrafos que siguen.

5. El tribunal consultante justifica la consulta indicando, principalmente, que el artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial ("COFJ"), que determina las competencias de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, no prevé como una de sus atribuciones conocer los recursos de apelación del auto que declara la prescripción de la acción penal, aunque el artículo 653 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal ("COIP") sí contempla la posibilidad de apelar dicha decisión de forma general. Por ello, el tribunal consultante considera que el artículo 186 del COFJ entra en conflicto con los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; ser juzgado por autoridad competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento; y, recurrir.
6. A partir de lo anterior, considerando que los argumentos del tribunal consultante confluyen en el derecho a recurrir, y que su duda es razonable y motivada, la Corte en su sentencia pudo responder a la consulta a través del siguiente problema jurídico: **¿El artículo 186 del COFJ limitó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del querellante en el caso bajo análisis debido a que no contempla expresamente como una competencia específica de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el conocer y resolver los recursos de apelación presentados contra el auto que declara la prescripción de la acción penal en casación?**
7. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal de superior jerarquía ha sido reconocido por varios instrumentos internacionales como un derecho humano dentro de los procesos penales.¹ Su objetivo principal es proteger y garantizar el derecho a la defensa con base en el debido proceso judicial. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado en el artículo 76 numeral 7 literal m que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir como una garantía del debido proceso.²
8. La Corte ha establecido que la garantía de recurrir el fallo implica la posibilidad de que una determinada decisión pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido.³ Así, el derecho a recurrir es una garantía mínima con la que se pretende proteger el derecho a la defensa, a través de la posibilidad de

¹ El artículo 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece "el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Asimismo, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a recurrir en materia penal en los siguientes términos: "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; y, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

³ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

interponer un recurso idóneo y eficaz para evitar que una decisión adoptada con vicios o errores —que podría ocasionar un perjuicio a los derechos de una persona— sea definitiva.

9. En la misma línea, la Corte Constitucional también ha señalado que, en materia penal, por las potenciales consecuencias restrictivas de derechos que derivan de los procesos penales, el derecho a recurrir adquiere vital importancia, de tal manera que una configuración restrictiva de sus requisitos, así como una interpretación extensiva de los mismos, acarrearán la vulneración de esta garantía.⁴ Así, toda vez que el COIP determina que la interpretación en materia penal se debe realizar en el sentido que más se ajuste a la Constitución de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos,⁵ es posible afirmar que la garantía de recurrir no puede ni debe ser interpretada de forma en la que se obstaculice su interposición. Es decir, no se pueden colocar más límites para su ejercicio aparte de los que ya han sido establecidos por el propio legislador.
10. Con estas consideraciones, se observa que el artículo 653 del COIP determina las decisiones que son objeto del recurso de apelación en materia penal, entre las que se encuentra, en su primer numeral, la posibilidad de impugnar “la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena”. Se verifica que el legislador no ha previsto ningún requisito adicional para impugnar dicha resolución, ni ha condicionado esta posibilidad en razón de la autoridad judicial que la ha emitido. Es decir, únicamente se contempla la posibilidad de recurrir el auto que declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal, independientemente de la autoridad jurisdiccional ante la cual se proponga.
11. A criterio del tribunal consultante, el artículo 186 del COFJ restringiría la posibilidad antes referida por la razón mencionada en el párrafo 5 *supra*. De la revisión de dicha norma, se constata que, en términos generales, señala que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión, y los recursos de apelación en los casos penales, contravencionales y de liquidación de daños y perjuicios reconocidos en causas penales, siempre que hubieran sido imputados o acusados a funcionarias o funcionarios sujetos a fuero de Corte Nacional. Es decir, efectivamente, no contempla expresamente como una atribución específica de esta Sala el conocer recursos de apelación de sobre autos que declararon la prescripción de la acción en sede casacional.

⁴ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 8 de noviembre de 2023, párr. 20 y 21; sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 41; sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

⁵ COIP, artículo 13.1: “La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

12. Sin perjuicio de aquello, se observa que el artículo 186 del COFJ, en su octavo numeral, contiene una cláusula abierta en la que se indica que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia también será competente para conocer y resolver “los demás asuntos que establezca la ley”. Esto demuestra que el listado de procesos de competencia de dicha Sala no es un listado taxativo, sino que, bien podría conocer y resolver otro tipo de procesos mientras así lo indique la ley. Un ejemplo de aquello es la posibilidad de que la Sala Penal de la Corte Nacional conozca y resuelva la apelación de un hábeas corpus cuya primera instancia se tramitó ante una Corte Provincial, conforme lo establecido en el artículo 44 numeral 4 de la LOGJCC.
13. En ese orden de ideas, dado que se ha verificado que el legislador no ha contemplado ningún requisito adicional para apelar el auto que declara la prescripción de la acción penal, se debe entender que, en el caso concreto, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene la competencia para conocer dicho recurso, de conformidad con el numeral 8 del artículo 186 del COFJ en concordancia con el artículo 653 numeral 1 del COIP. De esta manera, la interpretación realizada por el segundo tribunal para abstenerse de tramitar el recurso de apelación en el caso de la consulta implicó imponer, de forma arbitraria, un obstáculo para el tratamiento de dicho recurso. Por lo que, esa interpretación resulta restrictiva respecto a las garantías del debido proceso para la parte recurrente en el proceso penal de origen.⁶
14. Toda vez que en el caso bajo análisis se realizó la interpretación restrictiva antes referida, considero que la Corte pudo realizar una interpretación conforme del artículo 186 del COFJ para que la interpretación contraria a la Constitución quede excluida.⁷ Así, la Corte debió concluir que el artículo 186 del COFJ **será constitucional siempre y cuando, en su cláusula abierta contenida en el numeral 8, se entienda incluida la posibilidad de impugnar, a través del recurso de apelación, la declaratoria de prescripción de la acción o de la pena, inclusive cuando esta se declara en sede de casación.**
15. A mi criterio, la consulta de norma es una facultad que le permite a la Corte dialogar con las y los jueces que, a través de su conocimiento de casos concretos, tienen dudas sobre la constitucionalidad de la aplicación de normas a casos concretos. Por lo expuesto, no estoy de acuerdo con que en la sentencia de mayoría no haya absuelto la duda, con fundamento en que “no se evidencia la utilidad de la norma para resolver

⁶ En términos similares, ver CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 50; y CCE, sentencia 733-19-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 25 y 31.

⁷ LOGJCC, artículo 76.5 “Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada”.

el caso concreto”. A mi criterio, es claro que esta situación influyó directamente en el recurso de casación interpuesto por el querellante, ya que solamente se podría haber analizado la responsabilidad de 1 de los 5 procesados, lo que afecta directamente la pretensión que tuvo al interponer la casación, tal como él mismo afirmó en la audiencia de fundamentación (párrafo 2.6 *supra*). Tampoco estoy de acuerdo con que en la sentencia de mayoría se haya afirmado que “la norma consultada no habría impedido que el proceso continúe”, porque sería ignorar que el recurso de apelación del accionante no tuvo una respuesta de fondo y este “finalizó” de manera irregular con un auto devolutivo, cuando la ley no prevé dicha posibilidad. Incluso, el mismo tribunal consultante indica que “al haberse devuelto el expediente sin tramitar la apelación no se posibilita que la causa continúe y con ello se tenga una resolución conforme a derecho frente a la pretensión del impugnante del auto de prescripción”.

16. Con fundamento en las consideraciones expuestas en este voto, respetuosamente disiento del análisis así como de la decisión de mayoría.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 30-22-CN, fue presentado en Secretaría General el 30 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 09:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL